



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 7 / 22

Órgano Gestor: Parlamento de Castilla y León
Dirección: Calle de la Universidad, 10. 47004 Valladolid
Teléfono: 910 22 11 22. Fax: 910 22 11 23
Correo electrónico: ces@parlcastillayleon.es



Órgano Gestor: Parlamento de Castilla y León
Dirección: Calle de la Universidad, 10. 47004 Valladolid
Teléfono: 910 22 11 22. Fax: 910 22 11 23
Correo electrónico: ces@parlcastillayleon.es



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas

Fecha de aprobación:
15 de septiembre de 2022



Documento firmado electrónicamente en el sistema de Verificación de Firmas Electrónicas de Castilla y León
Documento firmado electrónicamente en el sistema de Verificación de Firmas Electrónicas de Castilla y León



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 2 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 13 de septiembre de 2022, y lo elevó a la Comisión Permanente que en su sesión de 15 de septiembre de 2022 lo analizó, dando traslado al Pleno que, en su sesión de 15 de septiembre de 2022, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.
- Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.





b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*. Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (última modificación por Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas).





- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (relativo a los tributos estatales cedidos total o parcialmente a nuestra Comunidad).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, por el que se regulan las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional.
- Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.





c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 86 que señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución. Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *“1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*
 - a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.*
 - c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
 - d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
 - e) Los Tributos sobre el Juego.*
 - f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
 - g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
 - i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*





j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.”

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).





- Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.
- Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.
- Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.





- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

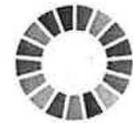
Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- El apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- El apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- La Disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

d) Otros:

- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3zLat9w>
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <https://bit.ly/3BB4401>.
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluyendo aquellas Leyes de Medidas Financieras cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley ahora informado, y muy especialmente el Informe Previo 15/2021-





U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley y que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe): <https://bit.ly/3B1nG0e>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3DU0SOG>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999, de 8 de abril): <https://bit.ly/3BCAW8y>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Fundaciones de Castilla y León (posterior Ley 13/2002, de 15 de julio): <https://bit.ly/3Pd0lcM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://bit.ly/3m5hEAH>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <https://bit.ly/2W7UNuX>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2HcCEqC>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 10/2014, de 22 de diciembre): <https://bit.ly/3dlGkpy>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica: <https://bit.ly/3padhrl>
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>.
- "Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León" (texto sometido a aportaciones por la





El Título I ("Medidas Tributarias") se compone de dos capítulos:

Capítulo I ("Tributos propios y cedidos"):

- Artículo 1 que recoge las modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Artículo 2 que modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en materia de participación en el Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo II ("Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León"):

- Artículo 3 que modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El Título II (Medidas Financieras):

- Artículo 4. Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 5. Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 7.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

El Título III (Medidas Administrativas) se compone de cuatro capítulos:

Capítulo I ("Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico"):

- Artículo 8, modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.





- Artículo 9, modifica la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León:

Capítulo II (“Medidas relativas a personal de la Administración de Castilla y León”):

- Artículo 10. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 11. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 12. Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Capítulo III (“Medidas relativas a subvenciones”):

- Artículo 14, que modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 15, que modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Capítulo IV (“Otras medidas administrativas”):

- Artículo 16. Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 17. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 18. Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Artículo 19. Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Disposiciones adicionales:

- Primera. Sobre la vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.





- Segunda. Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Disposición transitoria. que establece un régimen transitorio relativo a la aplicación de las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León del artículo 7.1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Disposición derogatoria. que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Anteproyecto además de la derogación expresa de la normativa mencionada en los Antecedentes.

Disposiciones finales:

- Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Segunda. Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Al igual que ha sucedido en otros textos sometidos a Informe del CES, la denominación del presente Anteproyecto es la de "*Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*" y, en línea con lo que de ordinario venimos comentando desde hace tiempo, consideramos que un Anteproyecto de Ley de estas características debería incluir casi exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad, razón por la que no consideramos suficientemente justificada la inclusión de las medidas de carácter no tributario y particularmente la mayor parte de las medidas administrativas del Título III.

Baste resaltar que por el presente Anteproyecto se modifican un total de 19 leyes y la mayoría de ellas en aspectos que no guardan relación con lo que debería ser un Anteproyecto de Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales de la Comunidad.





Segunda.- Recientemente esta Institución analizó un texto normativo en su Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas que no llegó a aprobarse como Ley, dada la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León el 20 de diciembre de 2021 como consecuencia de la convocatoria de elecciones autonómicas, periodo en el que estaba teniendo lugar el debate parlamentario para la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2022, lo que implicó necesariamente el decaimiento del Proyecto de Ley “de acompañamiento” de los Presupuestos en su día informado como Anteproyecto en el ya citado Informe Previo 15/2021-U.

Como consecuencia, al no producirse la entrada en vigor de las medidas incluidas en dicho texto normativo, la Administración Autónoma ha reiterado algunas de las medidas que se contemplaban; en primer lugar en el texto que hemos analizado recientemente en nuestro Informe Previo 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y, en segundo lugar, en el presente Anteproyecto, por lo que volveremos a expresar consideraciones que realizamos en nuestro IP 15/2021-U al respecto.

Esta última solicitud de informe previo, apenas unos días después de que el Consejo emitiera el ya citado IP 6/2022-U, (el 15 de julio tuvo entrada en este Consejo la solicitud, mediante trámite de urgencia, de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva, emitiéndose el 28 de julio, y el 2 de agosto se solicita el informe del actual Anteproyecto), nos lleva a plantear la posibilidad de que coincida la tramitación parlamentaria de las medidas de carácter tributario contenidas en el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, al existir entre ellos tan poca diferencia.

Ello podría suponer un conflicto en el proceso de tramitación y en la ejecución de las medidas en caso de que la aprobación parlamentaria no coincida o si alguna de las medidas, como más adelante se evidencia en este informe, puedan plantear cierta discrepancia en su redacción o valoración económica.

III.- Observaciones Particulares

Primera. - El Título I (“Medidas Tributarias”) del Anteproyecto informado se inicia con el Capítulo I sobre “Tributos propios y cedidos” y éste a su vez comienza con el **artículo 1** cuyo





primer apartado modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en adelante TR) en relación a las deducciones en materia de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación consiste únicamente, y con efectos a partir del 1 de enero de 2023, en elevar de 135.000 a 150.000 euros el valor a efectos del impuesto que grave la adquisición de la vivienda para poder deducirse el 15% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda, así como en incrementar la base máxima de esta deducción de 9.040 a 10.000 euros anuales. Ambas medidas van dirigidas a jóvenes que residan en zonas rurales de Castilla y León y tratan de reforzar otra serie de medidas cuyo objetivo es contribuir a fijar población en el medio rural.

Por su parte, el **apartado 2** de este artículo 1 incorpora una nueva letra c) en el apartado 4 del artículo 7 del TR en la que se establece una limitación al importe de las deducciones de las que pueden beneficiarse los contribuyentes menores de 36 años que satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León, de forma que el importe deducible no podrá superar la suma de las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler más el importe total de las ayudas que haya percibido de cualquier administración o ente público por ese concepto.

Con esta modificación, por una parte se clarifica la compatibilidad del beneficio regulado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León (vigente desde enero de 2006) con las nuevas ayudas de carácter estatal introducidas por el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025 y, por otra parte, se limita el importe del beneficio fiscal establecido en el TR de forma que la suma del mismo más el resto de ayudas percibidas por el contribuyente de otras administraciones o entes públicos no supere la renta de alquiler efectivamente satisfecha.

La modificación del **apartado 3** del artículo 1 reviste una naturaleza distinta a la de los dos primeros apartados del artículo 1, puesto que se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del TR, que establece los tipos impositivos y cuotas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar para regular la posible recuperación de la autorización de explotación por el obligado tributario que se hubiera acogido a la cuota reducida para máquinas recreativas y de azar tipos "B" y "C".





Según se explica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley (y tal y como se recogiera exactamente en el texto que se nos sometió a informe (nuestro IP 15/2021-U) esta modificación trata de adaptar la norma a la nueva regulación prevista en el propio Anteproyecto de Ley, que consiste, por una parte, en la liberación del mercado de máquinas de tipo "B" recogida en el artículo 16 del texto que informamos (exclusivamente para este tipo de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y, por otra parte, en la regulación de la nueva situación de "baja temporal de autorización de la explotación" a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un período máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Se justifica esta medida en el hecho de que se viene observando una tendencia a la baja de las autorizaciones, tendencia que se está manteniendo en el tiempo y hace que la Administración Autonómica no considere necesario mantener un parque contingentado para este tipo de máquinas recreativas.

El CES desea reiterar que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Segunda. - El artículo 2 del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se armoniza el régimen de pago del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León para todos los municipios y provincias, con independencia de su población (recordemos que en la redacción todavía vigente las transferencias se libran de una vez en el primer cuatrimestre del año para los municipios con población igual o inferior a 1.000 habitantes, y por terceras partes en cada cuatrimestre, para las provincias y resto de los municipios). El CES considera positivo avanzar en la adopción de medidas para la adecuada dotación a los municipios de recursos suficientes para una prestación de servicios de calidad.





Al respecto, y tal y como ya igualmente manifestáramos en nuestro IP 15/2021 seguimos considerando “...*que es necesario avanzar en un modelo de financiación local que garantice a los municipios de la Comunidad disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las políticas que tienen encomendadas*” (Recomendación Décima de nuestro Informe Previo 13/2016 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, finalmente no tramitado como Ley).

Tercera. - El capítulo II del Anteproyecto de Ley que informamos contiene el artículo 3 que modifica la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Se llevan a cabo siete modificaciones, no suponiendo incremento en las cuotas tributarias aplicables y se continúa asimismo con la congelación de tasas y precios públicos desde el año 2014.

El apartado 1 del artículo 3 modifica los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre (modificación relativa a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas).

Se elimina la cuota de 22,45 euros por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo que, según se explica en la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, se debe a que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl), el cual tiene carácter de gratuito.

Asimismo, la cuota por informes facultativos se mantiene en 55,75 euros eliminando la diferenciación en la cuota según cuente o no con el informe con verificación sobre el terreno lo que, según la Memoria Justificativa, es debido a que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

Además, para certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero se establece una la cuota fija de 55,75 euros, en lugar de 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros, dado que normalmente no se conoce dicho valor, según se apunta en la Memoria Justificativa.





Según la Memoria Económica de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2023 no hay repercusión sobre el gasto con las modificaciones descritas.

El **apartado 2 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley de tasas y precios públicos (relativa a las cuotas de la tasa en materia de caza) para ampliar hasta 5 años la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, y mantener en 1 año la vigencia de las licencias de clase C, manteniéndose la cuantía de las cuotas. En la Memoria Justificativa se apunta que la tramitación de estas licencias va a desarrollarse de forma telemática, lo que supondrá una reducción de los gastos administrativos de gestión.

Según la Memoria Económica la modificación de la tasa del apartado 1 del artículo 92 no tendrían ningún impacto presupuestario en los ingresos del año 2023, mientras que en cada uno de los años de 2024 a 2027 se produciría una reducción en la recaudación de aproximadamente 2.703.093 euros. Es necesario tener en cuenta que el proyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica (actualmente en tramitación y que fue objeto de informe de este Consejo), prevé, desde su entrada en vigor y durante el año 2023, una bonificación del 100% de estas tasas, por lo que, si la norma resulta finalmente aprobada, tampoco en ese ejercicio habría recaudación por las citadas tasas.

El **apartado 3 del artículo 3** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley de Tasas y Precios Públicos (relativa a las cuotas de la tasa en materia de pesca), en el mismo sentido que en el caso de las licencias de caza, esto es, amplía a 5 años la vigencia de las licencias de pesca.

Según la Memoria Económica, esta modificación del apartado 1 del artículo 96, al igual que en el caso anterior, no tendría ningún impacto presupuestario en 2023, pero de 2024 a 2027 habrá una reducción en la recaudación de aproximadamente 742.444 euros en cada año. También el proyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica prevé, desde su entrada en vigor y durante 2023, una bonificación del 100% de esta tasa, por lo que si se aprobase tampoco habría recaudación en ese año por esta tasa.

El **apartado 4 del artículo 3** añade un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 10/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativa a las cuotas de la tasa por servicios sanitarios, por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de





Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países. Se establece una cuota de 42 euros por detección de microorganismos en alimentos, de 40 euros por detección de *Listeria monocytogenes* en superficies y de 21 euros por detección de *Salmonella spp* en superficies. La modificación obedece a que estos análisis son necesarios para que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para el consumo, así como los mataderos autorizados de Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos:

Según la Memoria Económica de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2023 la introducción del apartado 10 en el artículo 108 de la Ley 12/2001, conllevará un incremento en los ingresos de 6.700 euros aproximadamente.

El **apartado 5 del artículo 3** del Anteproyecto modifica el artículo 116 (Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza) específicamente en sus apartados 1 (tipos de gravamen por sacrificio de animales), 4 (tipos de gravamen por despiece de canales) y 5 (tipos de gravamen por transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia).

La modificación obedece a que estas tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Con esta modificación, de carácter técnico, se ajustan las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Según la Memoria Económica la modificación del apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001 supondrá una reducción en los ingresos presupuestarios de 421.000 euros aproximadamente, mientras la repercusión de las modificaciones de los apartados 4 y 5 será irrelevante.





El apartado 6 del artículo 3 del Anteproyecto modifica la denominación del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001. La tasa por examen triquinoscópico de animales no sacrificados en mataderos pasa a denominarse Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero. Se modifica el hecho imponible y las cuotas de esta tasa (que pasan de 5,80 euros a 16 euros para ganado porcino sacrificado en domicilios particulares y de 11,50 a 30 euros por cada animal en el caso de jabalíes).

Con la modificación se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Según la Memoria Económica la modificación del artículo 124 de la Ley 12/2001, conllevará un incremento en los ingresos de 5.000 euros aproximadamente.

La última modificación en materia de tasas (apartado 7 del artículo 3) se refiere al apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, afecta a las cuotas de la tasa en materia de industria y energía, en el caso de la inscripción y control de aparatos de elevación y manutención para ascensores, grúas torre para obras y grúas autopropulsadas, estableciéndose en los tres casos la misma cuota de 47,60 euros, eliminando las distintas cuotas por niveles para ascensores. Según la Memoria Económica la modificación del artículo 143 de la Ley 12/2001, conllevaría una pérdida de recaudación de aproximadamente, unos 50.000 €.

Según figura en la Memoria Justificativa, se está realizando una apuesta por la telematización de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

Cuarta.- El Título II del Anteproyecto se refiere a las "Medidas Financieras" comenzando por el artículo 4 que modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 (Consultas preceptivas) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León para eliminar de las consultas que preceptivamente debe dirigir la Administración a esta Institución consultiva las relativas a transacciones judiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de





Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 euros, conservando sólo las relativas a transacciones extrajudiciales que excedan de la misma cuantía.

Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

El **artículo 5** del Anteproyecto de Ley modifica varios aspectos de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León. Según figura en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, la modificación propuesta pretende recolocar la regulación de las "transacciones judiciales" en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Se busca pues, la adecuación de la normativa autonómica a las necesidades actuales para simplificar la obtención de la necesaria autorización a los propios órganos gestores competentes para permitir las transacciones judiciales, así como la obtención de la autorización a los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos para intervenir procesalmente en las mismas, simplificación que se conjugará con el mantenimiento de todas las garantías para el interés público.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 que recoge un procedimiento detallado para la transacción judicial (añadiéndose además como criterio diferenciador respecto a la transacción extrajudicial que la judicial es la que tiene lugar "*cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio*") distinguiendo así tres supuestos por razón de la cuantía y considerando adecuada con carácter general esta Institución tal distinción en cuanto someter a la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León cualquier transacción judicial (como así sucede en la redacción todavía vigente) podía resultar demasiado rígido:

- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos "*en los términos y de acuerdo con el*





procedimiento que reglamentariamente se determine”, pareciendo al CES que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario.

- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Consejería competente.
- ✓ Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros o transacciones sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada, que requieren de la autorización de la Junta de Castilla y León.

Además, los dos últimos párrafos de este nuevo apartado 4 del artículo 7 contienen cuestiones comunes (más de tipo sustantivo el primero de estos párrafos y de tipo procedimental el segundo) a las transacciones judiciales, que valoramos favorablemente toda vez que la redacción todavía vigente de la Ley 6/2003 no contenía regulación alguna a este respecto.

Quinta.- El **artículo 6** del Anteproyecto contiene una amplia modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León que, más allá de la consideración general que efectuamos para buena parte de las modificaciones contenidas en el texto que informamos, consideramos sería más apropiado que se llevara a cabo en virtud de un Anteproyecto de Ley específico, sobre todo en lo relativo a las modificaciones de los apartados 3 a 13 del artículo 6, que no se encontraban en el texto que analizamos en nuestro IP 15/2021.

En primer lugar, el **apartado 1** de este **artículo 6** del Anteproyecto contiene un cambio de carácter accesorio y complementario a la de los artículos 4 y 5 al modificar los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la citada Ley 2/2006 para incluir una remisión en la Ley de la Hacienda para que el dictamen previo del Consejo Consultivo solo sea necesario para transigir “extrajudicialmente” sobre derechos y obligaciones, en tanto que dicho dictamen no será necesario para la transacción judicial, en cuyo caso se somete a los requisitos previstos en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.





Por su parte, el **apartado 2 del artículo 6** modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente (actualmente fijado "hasta el fin del mes de diciembre") siempre y cuando se trate de gastos realizados en el ejercicio presupuestario correspondiente. El Consejo valora favorablemente esta modificación, para dotar de mayor flexibilidad a la tramitación contable y en coherencia con los principios del Plan General de Contabilidad Pública que establece, con buen criterio, que las transacciones deben reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

En consonancia con este cambio, en el **apartado 4 del artículo 6** se modifica el artículo 121 de esta misma Ley que, en su redacción vigente hace referencia al "último día del ejercicio presupuestario".

El **apartado 3 del artículo 6** modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público con el objetivo de aclarar que, para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111, no se tendrán en cuenta los compromisos financiados, tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia, como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

El **apartado 5 del artículo 6** modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006 para establecer un procedimiento de tramitación de las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad, aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos. Así, las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y los límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.

El **apartado 6 del artículo 6** modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de





Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Cabe señalar que el mencionado artículo de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera deja clara la excepcionalidad de esta situación que, en todo caso, deberá ser apreciada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados y que, en caso de producirse, exigiría la aprobación de un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la excepcionalidad que originó el incumplimiento.

El **apartado 7 del artículo 6** modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006 de forma que se prevé un desarrollo reglamentario de la ley que regulará los términos en que los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los diferentes programas presupuestarios formularán el balance de resultados y el informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio. Según figura en la Memoria, está previsto aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos y el CES muestra su interés por conocer dicho sistema con carácter previo a su entrada en vigor.

El **apartado 8 del artículo 6** modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006 en el sentido de detallar el contenido del informe general que con periodicidad anual deberá presentar la Intervención General de la Administración de la Comunidad a la Junta de Castilla y León.

El **apartado 9 del artículo 6** modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006 para incorporar al articulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General.

Los **apartados 10, 11, 12 y 13 del artículo 6** modifican respectivamente los artículos 273, 280, 281 y 290 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León para incorporar a los informes generales, en su caso, resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones





de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Todas estas modificaciones merecen una valoración favorable del Consejo por cuanto implican una mejora en la gestión de los fondos públicos y en el control de su ejecución.

Sexta. - El artículo 7 del Anteproyecto se refiere de nuevo a las transacciones judiciales y, con un carácter complementario a las modificaciones sobre esta misma naturaleza ya analizadas. Modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para incluir una remisión en la Ley de Patrimonio en el mismo sentido que la modificación realizada en el artículo 27 de la Ley 2/2006 por el artículo 6.1 del Anteproyecto, por lo que solo será necesario el dictamen previo del Consejo Consultivo para la pretensión de transigir "*extrajudicialmente*" en los bienes y derechos del patrimonio, y por lo tanto no será necesario este dictamen para transigir judicialmente.

Séptima. - El Título III del Anteproyecto se refiere a las "Medidas Administrativas" comenzando por el artículo 8, que modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León para incluir, dentro de los recursos económicos del Instituto, las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.

El Instituto Tecnológico Agrario (ITA) asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley de Contratos del Sector Público. Este servicio constituye el hecho imponible de la Tasa por dirección e inspección de obras, regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley tasas y precios públicos de Castilla y León y se trata de la prestación de un servicio en régimen de derecho público.

En la actualidad, el ITA no está facultado por su ley de creación para exigir tasas y, con la modificación planteada en este Anteproyecto de Ley, sería posible, al incluir las tasas como recurso económico en su ley reguladora.





Octava. - El artículo 9 plantea modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que afectan a sus artículos 30 y 31 en los que se hace referencia a la extinción y a la liquidación de las fundaciones.

Con respecto al artículo 30 de la Ley de Fundaciones autonómica (*Extinción*), se mantiene la remisión a la legislación estatal que resulte de aplicación, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución y, además, se prevé como causa de extinción de las fundaciones públicas de Castilla y León, que el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o por las demás entidades del sector público autonómico.

En lo que se refiere al artículo 31 de la Ley autonómica (*Liquidación*), la modificación supone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integren en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público que corresponda, salvo que existieran en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico. En este último caso, les serán devueltos o, de concurrir la expresa voluntad de esas entidades, se incluirán en la cesión o integración.

El CES entiende que no existe justificación de la modificación propuesta, máxime cuando ese cambio supone mayor poder unilateral para la Administración Autonómica en detrimento del resto de integrantes, puesto que en los patronatos de las fundaciones públicas se cuenta con la participación de representantes de las distintas entidades de la sociedad civil organizada, siendo así las fundaciones públicas una manifestación de la democracia participativa, lo que implica un modo de ejercer sus funciones distinto al de la Administración en sentido estricto.

Además, en estos momentos, y como consecuencia de estas modificaciones, se verían negativamente afectadas principalmente las fundaciones públicas nacidas de la participación y concertación social, por lo que entendemos que no procede tal modificación.





Novena. - El artículo 10 modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

En primer lugar, se modifican el título y el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima, Personal funcionario nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 2, apartados 1, 2 y 3.a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, para, por una parte, adaptarlos a la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León y, por otra parte, para incluir al personal laboral que ocupe altos cargos dentro del régimen establecido en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo, entendiéndose desde el CES que lo anterior resulte de aplicación siempre y cuando las condiciones les sean más favorables a las personas trabajadoras.

En segundo lugar, se incorpora una nueva Disposición Adicional Decimoctava con la denominación "Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria". Con esta modificación se pretende que los instrumentos de ordenación de personal abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario, y se persigue un triple objetivo: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, con independencia de su vínculo laboral o funcional; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles; y favorecer la movilidad del personal.

No obstante, a nuestro parecer, sería necesario conocer cuáles son las plazas que se van a ver afectadas, cómo se van a cubrir o el impacto que esto puede tener en los concursos de traslados.

Este Consejo considera adecuada la movilidad del personal en puestos de carácter sanitario en aras a optimizar la prestación del servicio público y, dentro de los mismos parámetros indicados, propone que se pueda permitir esta misma movilidad para el personal funcionario en puestos reseñados como de personal estatutario.

Por otra parte, y estando de acuerdo con la modificación propuesta, el CES quiere señalar que el hecho de que no se consolide el grado personal, marca una diferencia con el personal





funcionario, y esto puede interpretarse como una medida disuasoria en relación con la voluntariedad para desempeñar dichos puestos.

Por otra parte, desde el CES consideramos necesario que se estudie la posibilidad de consolidación del grado personal de la plantilla estatutaria que pase a ocupar puestos de personal funcionario para que no se convierta en una medida disuasoria.

Décima. - El artículo 11 modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En primer lugar, se plantea la adición de un nuevo apartado cinco en el artículo 12 de la Ley 2/2007, Planes de Ordenación de Recursos Humanos, que prevé dotar a la Administración Autonómica de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad autoorganizativa durante los períodos que transcurran entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos y la aprobación del siguiente.

En segundo lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007 sobre la jubilación, de forma que se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad a determinar, mediante Orden, que existe una necesidad de autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos vigente.

El Consejo considera adecuada la prolongación en el servicio activo de los profesionales mayores de 65 años, siempre que sea voluntaria, pues puede contribuir a garantizar la necesaria prestación de servicios de salud a la población castellana y leonesa.

No obstante, en opinión del Consejo, no debería quedar tan abierta la posibilidad de que la Administración pueda actuar al margen de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos, y consideramos que sería preferible efectuar modificaciones del Plan, siempre que fueran precisas, ya que dichos planes son el instrumento básico de planificación global en un servicio de salud, y deben especificar los objetivos en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideran adecuados para cumplir esos objetivos, contando además con la previa negociación en la Mesa Sectorial del





personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y un adecuado seguimiento en el que participarán las organizaciones presentes en la Mesa Sectorial.

Undécima. - El artículo 12 modifica la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta sus servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. Con la modificación planteada se trata de corregir el posible perjuicio que la aplicación del actual método de cálculo de la jornada anual de trabajo puede suponer para los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno, prestando servicios de lunes a viernes.

Duodécima. - El artículo 13 modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, en relación al Programa de postformación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Con esta modificación, se ampliaría el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalicen su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Esta iniciativa merece una valoración favorable por parte del CES, ya que en la actualidad, el programa de fidelización de residentes está dirigido únicamente a aquellos que se han formado en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, con lo que aquellos residentes originarios de Castilla y León que hayan realizado su residencia en otras comunidades autónomas no tienen la posibilidad de volver a su comunidad.

Por otra parte, consideramos que existen otras medidas que podrían aplicarse para lograr ese mismo objetivo, entre las que podemos citar que se favorezca que los estudiantes castellanos y leoneses de Grado de Medicina puedan cursar sus estudios en las Universidades de Castilla y





León desde el inicio hasta la residencia y evitar, en lo posible, su desvinculación con nuestra Comunidad.

Por último, si se modificara el contenido del artículo 13, debería cambiarse también su denominación, y eliminar la referencia a los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Decimotercera. - Los apartados 1 y 2 del artículo 14 introduce conceptos que ya estaban siendo incorporados en normativas de políticas activas de empleo (programa Retos, o ayudas a trabajadores y empresas en Erte, entre otros), por lo tanto incorporar a la ley tales conceptos parece más que oportuno, siendo por tanto una buena medida.

En relación a la letra a) del nuevo artículo 33 ter sobre subvenciones para la mejora de la seguridad y salud en el trabajo (introducido por el **apartado 3** del mismo artículo 14 del Anteproyecto), entendemos desde el CES que ello no debe suponer obstáculo al desarrollo del programa de visitas en prevención de riesgos laborales y otros programas y líneas de actuación en el ámbito de las relaciones laborales y el empleo, que vienen desempeñando desde hace años las organizaciones económicas y sociales de nuestra Comunidad, dada su probada efectividad.

El **apartado 5** del artículo 14 incorpora un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para establecer un régimen especial de subvenciones (y por lo tanto excluir del régimen general de concurrencia competitiva) dirigidas tanto a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad, como a la excelencia de los Mercados Municipales de Abastos. El Consejo valora favorablemente esta disposición por su contribución a la reactivación del comercio minorista de proximidad, en sustitución de los apoyos concretos que se han venido prestando a este sector y máxime dado que el tiempo transcurrido desde octubre de 2021 (puesto que el texto que informamos en nuestro IP 15/2021 ya contenía esta misma previsión a la que nos referimos en esta Observación Particular) ha evidenciado más aún la necesidad de dar un apoyo específico a este sector-gravemente afectado por la pandemia y cuya situación, lejos de mejorar, se está viendo agravada por el incremento de costes energéticos y de materias primas.





Decimocuarta. - El artículo 15 del Anteproyecto modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, relacionados todos ellos con subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo, respecto de las que se establecen aspectos específicos en cuanto a su régimen.

En primer lugar (**apartado 1** de este artículo 15), se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley de Subvenciones, que elimina la necesidad del informe de la Dirección General competente en materia de Presupuestos para la concesión de anticipos en las subvenciones directas destinadas cualquier subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo. Este informe ya no era necesario en el caso de las subvenciones en caso de intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, y ahora se extiende esta excepción a todas las modalidades definidas en el referido artículo 11. El Consejo considera oportuna esta modificación dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por organizaciones especializadas, en su mayoría ONG.

El **apartado 2** modifica el artículo 41 de la Ley de Subvenciones para realizar una remisión, en cuanto a la justificación y control de estas subvenciones, *“a sus propias normas* (entre las que estaría la nueva Disposición adicional que sobre la Ley de subvenciones introduce el propio artículo 16 en su apartado 3) *con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”*, lo que parece adecuado al Consejo y guarda relación con los aspectos específicos de este tipo de subvenciones.

Finalmente, el **apartado 3** incorpora una nueva Disposición adicional octava en la Ley de subvenciones con la rúbrica “Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo” que prevé la posibilidad de modulación de aspectos de régimen de control, devoluciones o reintegros que deberán recogerse en las correspondientes bases reguladoras y hace referencia a la posibilidad de aceptar formas de justificación distintas a las de carácter general cuando el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible, lo que este Consejo considera adecuado sin perjuicio de que estimemos conveniente que estas subvenciones se adecúen lo máximo posible al régimen general de subvenciones.





Decimoquinta.- El Capítulo IV de este Título III lleva por rúbrica "Otras Medidas Administrativas" y se inicia con un **artículo 16**, que modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y, en concreto, incorpora una nueva disposición adicional sexta a través de la cual se establece la liberalización del mercado de las máquinas de tipo "B" (esto es; las máquinas recreativas con premio, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego).

Al margen de las consideraciones que realizamos en nuestra *Observación Particular Segunda* sobre los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego debemos llamar la atención sobre la introducción de una modificación de estas características cuando, en paralelo, parece haberse iniciado la tramitación de una modificación de amplio alcance de la misma Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (<https://bit.ly/3CjLT2x>).

No obstante, para el CES, debería también hacerse mención a una parte de los acuerdos del Diálogo Social Sectorial recientemente alcanzados en este ámbito del juego, que es el acompasar estas medidas con la necesaria implicación en la prevención de las adicciones que esta actividad puede crear con un mal uso de la misma.

Decimosexta. - El artículo 17, incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece que se permitirá que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito, puedan destinarse al uso de vivienda.

A este respecto, el Consejo considera necesario hacer dos precisiones: una relativa a las zonas en las que dichos cambios puedan llevarse a cabo, considerando que en aquellas zonas en las que no haya problemas para acceder a una vivienda esta medida quedará sin efecto, y otra, en la que se precise en el texto de la Ley que el cambio de uso de un local a vivienda que permite la modificación que propone el anteproyecto, deberá producirse sin omisión de los permisos municipales y los trámites necesarios para ese cambio (entre ellos: informe de compatibilidad,





permiso de la comunidad de vecinos, permiso de obras, cédula de habitabilidad, licencia de cambio de uso, etc.) y de manera especial la concesión de la cédula de habitabilidad.

Decimoséptima.- El artículo 18 modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el sentido desestimatorio del silencio administrativo en actos administrativos (autorización, modificación, extinción, inscripción, según los casos) relativos a determinados centros docentes (resultando a nuestro parecer confusa la mención a la “aprobación del proyecto de obras”, pues no parece guardar relación con la naturaleza del resto de supuestos mencionados) así como en el procedimiento de autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que el Consejo valora favorablemente ya que contribuirá a fomentar la flexibilidad laboral en la prestación de servicios, siendo por otra parte esta última modificación del todo necesaria y una vez que ya el artículo 14.3 del reciente Decreto 27/2022, de 23 de junio, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León recogía el sentido positivo del silencio administrativo.

El CES constata que estas medidas coinciden con lo ya expresado por la Institución en aras a fomentar una gestión más proactiva de la administración de la Comunidad, estimando que la regla general en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado (obviamente dentro de los límites de la seguridad jurídica del artículo 24 de la Ley 39/2015) debe ser la del sentido positivo o estimatorio de su pretensión, sin perjuicio de que, en los casos de autorización de apertura o funcionamiento de centros docentes, consideremos que la administración deba ser especialmente cuidadosa en el cumplimiento de todos los trámites procedimentales, dado el carácter de servicio público de las actividades de tales centros y tendiendo a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido en todo caso.

Decimooctava.- El artículo 19 incorpora un nuevo artículo 104 bis sobre “Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes” en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que, aunque ahora con un contenido algo más amplio, ya se encontraba en el texto que analizamos en nuestro IP 15/2021-U, y que la Exposición de Motivos del presente Anteproyecto





justifica en que *"...que la cumbre sobre el clima de 2019 puso de manifiesto la urgente necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal y de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a su mitigación"* y que *"la restauración forestal es una de las pocas posibilidades reales de mitigación aumentando la absorción y fijación de CO₂"* de lo que realizamos una valoración favorable, máxime cuando el tiempo transcurrido desde nuestro anterior IP 15/2021 ha evidenciado más aún la importancia de la mejor gestión y aprovechamiento forestal posibles, dada la oleada de incendios que ha habido este verano en la Comunidad.

Además, consideramos muy favorable que esta redacción dada al art.104 bis reconozca el carácter de servicio esencial de alguna de las externalidades de los montes. Pero la realidad ya está demostrando que las necesidades de inversión para la adaptación de la amplia masa forestal de Castilla y León van a ser muy altas y por ello desde este Consejo consideramos que se deberían seguir potenciando los ingresos del Fondo de Mejoras con el fin último de lograr la máxima reinversión de los beneficios en el propio monte y especialmente en las externalidades enumeradas en el apartado 2 del citado artículo 104 bis.

Decimonovena. - El **artículo 20** del Anteproyecto informado modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Al respecto debemos decir que, a diferencia de lo acaecido en la regulación contenida en el texto que examinamos en nuestro IP 15/2021, en el presente Anteproyecto vuelve a establecerse el sentido constitutivo de la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León (es decir, que sería un requisito imprescindible la inscripción en dicho registro para el funcionamiento de los mercados y mesas de precios de Castilla y León, en línea con los artículos 7 y 10 del Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.

Sin embargo, este requisito sería imprescindible sólo para futuro, y sería esa la razón por la que se elimina de la todavía vigente redacción del apartado 1 del artículo 157 de la Ley 1/2014





que en el Registro *"se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León"*

Esta voluntad parece derivarse de la justificación de esta modificación contenida en la Exposición de Motivos, que dispone que *"Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro. Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad."* En cualquier caso, consideramos conveniente bien una redacción más aclaratoria en el Anteproyecto bien una mejor explicación en la Exposición de Motivos, en tanto podría existir una aparente contradicción entre el propósito buscado y la concreta redacción.

Vigésima. - Con respecto a las **Disposiciones Adicionales**, la Primera establece una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión para las licencias de caza de las clases A y B, así como para las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años.

La Segunda establece la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio concedidas para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial.

Vigesimoprimera. - La **Disposición Transitoria** permitirá que aquellos contribuyentes menores de 36 años que hubieran adquirido o rehabilitado la vivienda con anterioridad a esa fecha, conserven el derecho de aplicarse la deducción conforme a los requisitos vigentes cuando se produjo la adquisición o rehabilitación, con la salvedad de la base máxima de deducción, que se amplía hasta los 10.000 euros.





V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La reciente emisión por este Consejo del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica, nos lleva a remitirnos a dicho IP en las recomendaciones relativas a materia tributaria, que siguen mostrando la opinión del CES al respecto, especialmente en cuanto a la necesidad de reformular el modelo de financiación autonómica y de redefinir nuestro sistema tributario para que permita a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de los servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y más justo.

Si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

Segunda. - Con carácter general, y como ya hemos manifestado, tanto en las Observaciones Generales de este informe, como en ocasiones anteriores, el CES no considera adecuada la Inclusión de materias no tributarias o ligadas a aspectos de los presupuestos en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, pues entendemos que deberían incluir exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad.

No obstante, y como ya ocurrió con el Anteproyecto de Ley de Medidas tributarias y Administrativas informado por el Consejo en el año 2021, cabe señalar que, por lo general, las modificaciones de carácter no tributario del presente Anteproyecto de Ley revisten un carácter más de tipo técnico o de adaptación normativa.

En todo caso, de incluirse estas materias no tributarias, consideramos que debería aportarse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en los casos de aquellas





modificaciones que sí son de amplio calado, como las sanitarias, las referidas a la ley de Fundaciones o a las subvenciones en general.

Tercera. - Por otra parte, respecto a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo entiende que pueden tener una mínima repercusión económica para los sujetos pasivos, ya que se trata de tasas anuales para caza o pesca y deducciones fiscales o ayudas en el caso de viviendas para jóvenes.

Aunque, como ya hemos manifestado en otros informes, el CES valora favorablemente las medidas que persigan activar y fijar población en el medio rural, no parece que estas exenciones, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

Cuarta.- En relación a lo expresado en nuestra *Observación Particular Octava*, y sin perjuicio de que la modificación de nuestra Ley de Fundaciones efectuada por el artículo 9 del Anteproyecto que informamos pudiera resultar amparada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2011, de 6 de julio, al referirse únicamente a supuestos de fundaciones públicas (tal y como explica la Memoria que acompaña al Anteproyecto), desde el Consejo realizamos una valoración positiva de la labor que vienen desempeñando diversas fundaciones públicas de nuestra Comunidad, y especialmente las nacidas de la participación y concertación social, por lo que abogamos por su continuidad plena.

Quinta. - Sobre las jubilaciones de profesionales del sistema de salud, el Consejo considera que la alta tasa de envejecimiento del colectivo de médicos en activo en Castilla y León debe ser un indicador relevante para la Administración Autónoma a la hora de planificar las necesidades del Servicio de Salud de Castilla y León en los próximos años.

Como ya se apuntaba en la *Observación Particular Décima* de este informe, en la actualidad el relevo generacional de los médicos no está asegurado en nuestra Comunidad Autónoma, y el retraso de las jubilaciones puede contribuir a garantizar la adecuada prestación de los servicios sanitarios, ante el creciente problema de falta de facultativos.





Ante esta realidad, el CES considera necesario abordar cuestiones relativas a cómo establecer el número y tipo de plazas de médicos internos residentes necesarias para cubrir el relevo generacional y las nuevas necesidades del Sistema de Salud, o cómo gestionar la contingencia de las jubilaciones, teniendo muy presente la distribución territorial y las necesidades del medio rural.

Sexta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo y lo expuesto en el Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022-U sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica y el Informe Previo 15/2021-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas (no tramitado como Ley pero que contenía aspectos reiterados en el Anteproyecto que nos es sometido ahora a Informe).

